

TITULO II.

DE LA PROPIEDAD.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART 403 Propiedad es el derecho de disponer libremente de alguna cosa corporal, y de vindicarla de otro, si no es que lo impida ley, convencion ò voluntad del testador (5)

404 La propiedad, lo mismo que queda dicho del dominio, puede ser plena cuando abraza la facultad

1 Alvares tomo 2 tit I pte 2 § 2

2 Sala cit. (3) El mismo, num 10

4 Leyes 12 hta la 15 tit 28 P 3 (5) Ley 1 tit 28 P. 2.

de disponer de la cosa juntamente con la de usár de ella, y menos plena cuando los dos derechos están separados de suerte que una persona tenga el uno y otra distinta el otro (1)

405 Cuando alguno tiene la propiedad sin el usufruto, aquella se dice nuda propiedad ó propiedad imperfecta. Cuando ambas cosas se reunen en una misma persona, el derecho de esta constituye la propiedad perfecta (2)

406. La propiedad menos plena se llama dominio directo, en la persona que tiene la facultad de disponer de la cosa, y útil en el que disfruta solamente sus utilidades, como sucede en el enfiteusis (3)

407 Ningun mexicano podrá ser privado de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella, en todo ni en parte, sino por utilidad general y pública, calificada en la forma que determina la constitucion de la República (4)

408 En tal caso el dueño, sea corporacion eclesiástica ó secular, ó individuo particular, ha de ser previamente indemnizado á tasacion de dos peítos nombrado el uno de ellos por él, y en caso de discordia la dirimirá un tercero electo segun las leyes (5)

409 La calificacion dicha podrá ser reclamada por el interesado, ante la Suprema Corte de justicia

1 Sala lib, 2 tit I núm 10 [2] All

3, Alv. lug cit [4] Leyl const art 2 pte 3 [5] All

en la Capital, y en los Departamentos ante el Superior Tribunal respectivo. El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo (1)

410 No podrán ser cateadas las casas de los mexicanos ni sus papeles, sino en los casos y con los requisitos literalmente establecidos por las leyes. (2)

411 La propiedad no puede adquirirse sino por alguno de los medios legales, expresados en este código

412 Estos medios son.

- 1° La ocupacion
- 2° La acseccion
- 3° La sucesion legal
- 4° La usucapcion ó prescripcion
- 5° Los contratos ó convenios legales

CAPITULO I

De la ocupacion

ART 413 Ocupacion es la aprehension real de una cosa corporal de ninguno, con ánimo de adquirirla para sí (3)

414 Una cosa puede ser de ninguno

1° Por naturaleza, como una fiera en el monte

2° Por el tiempo que permanece sin dueño, como un tesoro de cuya perteneucia no hay memoria.

1 Ley cit (2) Allí (3) Ley 17 tit 29 P 3

3° Por el abandono que el dueño haya hecho de la cosa queriendo escluida del numero de sus bienes (1)

415 En todos estos casos las cosas son del primero que las ocupa (2)

416 Para adquirir la propiedad de ellas no basta el hecho material de aprehenderlas ú ocuparlas, sino que es necesario el ánimo ó intension de apropiárselas (3)

417 Los bienes mostrencos, que son aquellos cuyo dueño es desconocido, no pueden adquirirse por ocupacion (4)

418 Cualquiera que encontrare algunos de estos bienes, está en obligacion de presentarlos á la justicia respectiva del pueblo donde se hallaren (5)

419 El producto de ellos, vendidos en pública hasta con las formalidades de la ley, ha de aplicarse á objetos de publica utilidad que designará una ley especial. Entre tanto, cada Departamento observará las disposiciones que en él rijan sobre este punto (6)

SECCION I.

De la colonizacion de los terrenos valdíos.

ART 420 Se entiende por terrenos valdíos, para el efecto de ser colonizables, todos aquellos que no sien-

1 Leyes 49 y 50 tit cit (2) La misma (3) Ley 49 all.

4 Sala nov tom 3 pág 431 (5) All (6) All

do de dominio particular, ni pertenecientes á corporacion alguna ó pueblo, pueden concederse á algunas personas ó corporaciones en propiedad

421 Corresponde al gobierno de acuerdo con el consejo, hacer efectiva la colonizacion de los terrenos de dicha clase por medio de ventas, enfiteusis ó hipotecas, no pudiendo bajar en estos contratos de la tasa de diez reales por acre (1)

422 El importe de los terrenos así contratados, ha de aplicarse a la amortizacion de la deuda nacional contrahida, ó que se contrajere (2)

423 Las enagenaciones se verificarán reservando lo bastante para cumplimiento de lo prometido á los militares que cooperaron á la independencia, y para los premios y concesiones que decretó el Congreso General á favor de las tribus ó naciones indígenas y de los cooperadores al restablecimiento de Tejas, (3)

424 Si para la defensa ó seguridad de la Nacion, el gobierno de la Republica tubiere por conveniente hacer uso de alguna porcion de estos terrenos para construir almacenes, arsenales ú otros edificios públicos, podrá verificarlo con la aprobacion del Congreso general, y en su receso con la del Consejo de gobierno (4)

425 Tambien podrá tomar cuantas medidas conducentes á la seguridad, mejor progreso y esta

1 Decr del Cong Nac de 4 de Abr de 1837

2 El mism (3) Alli (4) Decr del C G Const de 19 de Agosto de 1837

bilidad de las Colonias que se formaren en virtud de sus contratos (1)

426 Los extranjeros que vengan á establecerse en el Territorio de la Republica á virtud de los mismos contratos, gozarán de seguridad en sus personas y en sus propiedades, con tal que se sujeten á las leyes del pais (2)

SECCION II

De la ocupación de los animales por la caza y pesca

427 Caza ó pesca se llama la aprehension de animales salvages, que pueden ser cuadrupedos, aves ó pescados (3)

428 Se reputan por animales salvages, aquellos que no se aprehenden sino por fuerza, y cuando se van no tienen ánimo de volver, como un leon, un pajaró

429 Mansos son aquellos animales domésticos que van y vuelven, como una gallina, un perro

430 Amansados son los animales que por su naturaleza son salvages, pero criados en las casas se amansan, como un loro, una paloma montés (4)

431 De todas estas especies de animales, solamente los salvages se pueden ocupar por la caza, no los mansos ni amansados (5)

1. Decr de 4 de Noviembre de 1833

2 Decr cit de 18 de Agosto (3) Ley 17 tit 2º P 3.

4 Leyes 17, 19, 23 y 24 tit cit (5) Ley 22 tit cit

432 Herida una fiera u otro animal cualquiera, no se adquiere en propiedad por otro que la aprehenda, mientras la persiguere el cazador (1)

433 Si los animales así ocupados, saliesen del poder del cazador, volviendo á su anterior estado, pierde este su dominio y lo adquiere el primero que los aprehenda (2)

434 Para que en las abejas pueda adquirirse propiedad por la ocupacion ó aprehension de ellas, es necesario que el ocupante o aprehensor, las ponga en colmenas (3)

435 Las abejas que hayan volado del colmenár donde fueren puestas por el dueño, no se adquieren por otro mientras el mismo dueño pueda recogerlas(4)

436 El poseedor del campo o huerta donde ellas hayan posado, no puede negar al dueño de las mismas la entrada para recogerlas (5)

437 Los animales domésticos aun cuando se escapen del poder de sus dueños, no pueden adquirirse en propiedad, por aquel que los aprehendiere (6)

438 Los animales salvages, pero amanzados ó domesticados en los términos que espresa el art 428 no pueden adquirirse en propiedad por la ocupacion, mientras no pierdan su mansedumbre, conservando

1 Ley 16 tit 4 lib 3 Fuero Real

2 Ley 19 tit cit (3) Ley 22 tit 28 P 3.

4 La misma [5] All

6 Leyes 17 tit 4 lib 3 F R y 21 y 25 tit 28 P 3

la costumbre de volver á casa, mas si la perdieren, son cazables lo mismo que los salvages (1)

439 Ninguno hace suya la caza ó pesca que ha caido en ceпо, lazo ó red puesta por él, si otro viene primero y se apodera de ella (2)

440 Sin embargo, si el que puso el ceпо, lazo ó red está á la vista, la hace suya aun antes de apoderarse de ella (3)

441. Es licito á cualquiera cazar y pescar, no solo animales menores, sino tambien mayores de cualquiera especie que sean, y no solamente en terreno propio, sino tambien en ajeno (4)

442 Respecto de los terrenos comunes los vecinos de cada pueblo, ó la primera autoridad de él, deben reclamar los derechos de caza y pesca respecto de los estraños (5)

443 Puede el Congreso Nacional limitar ó modificar la libertad de cazar ó pescar, en los terrenos, mar, rios y estanques de la Republica, en beneficio comun de los ciudadanos (6)

444 Cuanto á la pesca de perla se haya concedida por la Nacion á los mexicanos de todas clases, pagando al erario el quinto de las que se pescaren, y prévia licencia del Gobernador respectivo del De-

1 Ley 23 tit 28 P 3 (2) Ley 21 tit cit

3 Greg Lop en las glosas I y 3 de dicha ley

4 Ley 17 tit, cit —Decr cit. de 14 de Enero de 1812.

5 Tit 8 lib 4 Rec de Ind

6 Tit, 30 lib 7 N R.

partamento en cuyo territorio se verifique (1)

SECCION III.

Del Hallazgo.

ART 445 Hallazgo es la aprehension de las cosas muebles, que ó nunca han sido de alguno, ó fueron abandonadas por su dueño (2)

446 La propiedad de estas cosas se adquiere cuando alguno las aprehende con acto corporal y ánimo de adquirirlas, y así se hará nuestro el oro, piedras preciosas y demas que se encuentran en las ribeiras del mar y de los rios (3)

447 Para que uno pueda hacer suya la cosa que antes ha tenido dueño, se requiere que éste la haya abandonado con intension de no conarla entre sus bienes (4)

448 Por consiguiente las cosas arrojadas en el mar por miedo de la tempestad, ó en tierra por cualquiera motivo igual que estrecha la voluntad, no pueden adquirirse por el hallazgo (5)

449 Lo mismo sucederá respecto de las cosas perdidas cuyo dueño se ignora, y además el que las hallare, si despues de haber inquirido su pertenencia con prudente diligencia, no apareciere el dueño,

1 Leyes 29 y 30 tit 25 lib 4 Rec de Ind

2 Leyes 5 y 49 tit 26 P 3 [3] Ley 5 cit

4 Ley 49 cit (5) La misma, y el tit, 9 P 3.

está en obligación de presentarlas á la justicia, segun previene el art 418 de este Código para los fines que espresa el 419

450 El tesoro (que es un depósito muy antiguo de dinero, de cuyo dueño no hay memoria) no ha de pertenecer todo á la persona que le hallare, sino solo la parte que concertare con el Gobierno de Departamento, donde ecsista el que intente descubrir (1)

451 Necesita por consiguiente la persona que se hallare en este caso, que preceda á la busca y operacion el enunciado concierto, y que preste fianzas bastantes de satisfacer los daños que se siguieren á las casas ó posesiones á donde se dirigen, segun tasacion de peritos en forma legal (2)

452 Los Gobernadores respectivos cuando se les presenten solicitudes de esta clase, tomarán las providencias convenientes á fin de que resulte esactamente el valor del tesoro que se hallare, y que el descubridor perciba la parte que con él haya estipulado, sin perjuicio de los derechos y quitos que corresponden á la nacion (3)

453 De los tesoros que se hallen en sepulturas, casas ó templos pertenecientes á los antiguos indigenas del pais, ó en otros lugares en que estos ofrecian sacrificios á sus ídolos, la mitad será para la persona que lo hallare de cualquiera manera, y la

1 Ley I tit I 2 lib 9 Recop de Ind

2 [1] 2 9 11

otra mitad se aplicará á la Hacienda Publica (1)

454 A esta division ha de preceder la baja de uno y medio por ciento de fundicion, ensayador y marcador, y despues la del quinto si no constare haberse pagado ya estos derechos Del cobre, plomo y estaño, solo ha de sacarse el uno por ciento y el quinto (2)

SECCION IV

De las Minas

ART 455. Mina es aquella parte de la tierra en que se forman los metales ó minerales (3)

456 Las minas por su naturaleza y origen, son propiedad de la nacion (4)

457 Sin embargo, por concesion suya se adquieren en propiedad por los descubridores o denunciadores de ellas, obteniendo la posesion que se les dara conforme á las leyes especiales de la materia (5)

458 No pueden denunciarlas ni adquirirlas

1 ° Los regulares de ambos sexos, para sí, ni para sus conventos ó comunidades

2 ° Los Gobernadores de los Departamentos

1 Ley 2 tit cit (2) All (3) Escrache verb *minas*

4 Ordenansa de minas de 1783 tit 5 art 1 °

5 All

3 ° Los Gefes superiores de hacienda

4 ° Los que ejercen administracion de justicia en los asientos de minas, ni los escribanos de ellos, en todo el territorio de su jurisdiccion (1)

459 Los eclesiasticos seculares aunque padian adquirir las minas por herencia ú otro titulo derivativo, estaran obligados precisamente á vender y poner en manos de mexicanos legos las minas, haciendas de moler metales, y de beneficios que recaigan en ellos por dichos títulos, verificandolo dentro del término de seis meses, ó el que prudentemente les prescrite el Superior Gobierno á donde toque, previo informe del tribunal respectivo (2)

460 Si se justificare malicia ó fraude para entorpecer los efectos del artículo precedente, pueden denunciarse tales minas y haciendas, en la misma forma que se dispone para las demas (3)

461 Los administradores, mayordomos, veladores, rayidores, mineros, o guarda-minas, y en general muguuvuviente ú operario de los ductos de minas, sean ordinarios ó sobresalientes, ha de poder registrarlas, denunciarlas, ni de otra manera adquirirlas, en mil varas en contorno de las de sus amos. (4)

462 Esta prohibicion no se entendera para denunciar cualesquiera minas para s s mismos amos, aunque no tengan su poder, con tal que estos ratifiquen el denuncia dentro de los términos que pres-

1 Allí art 2 v 3 tit 7 (2) Allí art 2

3 Allí [4] Allí art 4

de la ley especial del ramo, sin perjuicio del curso de dichos términos (1)

463 Los extranjeros no podrán adquirir minas propiedad, ni por descubrimiento, ni por denuncia, ni por otro cualquier medio, si no se han naturalizado en la República, casaren con mexicana y arreglaren a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones (2)

464 Ninguno podrá denunciar mina para otro simuladamente y con engaño, ni tampoco paladinamente, si no tubiere su poder ó carta orden. (3)

465 Tampoco podrá ninguno denunciar mina por sí solo, habiendo tratado compañía antes del denuncia, debiendo espresar por consiguiente sus compañeros en el mismo denuncia que hiciere, bajo la pena de perder su parte (4)

466 Para decidir en los casos que se ofrezcan sobre perdida de la propiedad adquirida en las minas, lo demás relativo a esta importante materia, ha de estarse á la ley especial de ella

CAPITULO II

De la accesion

DISPOSICIONES GENERALES

ART 467 El dueño de alguna cosa mueble ó raíz, adquiere en propiedad todo lo que ella produce ó se

1 Allí art 4 (2) Ley 1 const art 13
3. Cód. Ct tit 7 art 3, 31) Allí ut 6,

cribe la ley especial del ramo, sin perjuicio del curso de dichos términos (1)

463 Los extranjeros no podrán adquirir minas en propiedad, ni por descubrimiento, ni por denuncia, ni por otro cualquier medio, si no se han naturalizado en la República, casaren con mexicana y se arreglaren a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones (2)

464 Ninguno podrá denunciar mina para otro simuladamente y con engaño, ni tampoco paladinamente, si no tubiere su poder ó carta orden. (3)

465 Tampoco podrá ninguno denunciar mina para sí solo, habiendo tratado compañía antes del denuncia, debiendo expresar por consiguiente sus compañeros en el mismo denuncia que hiciera, bajo la pena de perder su parte (4)

466 Para decidir en los casos que se ofrezcan sobre pérdida de la propiedad adquirida en las minas, y lo demás relativo á esta importante materia, ha de estarse á la ley especial de ella

CAPITULO II

De la accesion

DISPOSICIONES GENERALES

ART 467 El dueño de alguna cosa mueble ó raíz, adquiere en propiedad todo lo que ella produce ó se

1 Allí art 4 (2) Ley 1 const art 13
3. Cód. ct tit 7 art 3, 1) Allí art 6,

le une acsesoriamente, ya sea por efecto de la naturaleza, ó por mano del hombre. Este derecho se llama de acsesion (1)

468 Pertenece al propietario de una cosa, por derecho de acsesion, los fntos naturales é industriales de la tierra, los frutos civiles, el parto de los animales y sus esquilmos (2)

469 A la clase de fntos naturales pertenecen aquellos que la naturaleza produce sin el trabajo del hombre, ó á lo mas con muy poco, como las peras, manzanas &c (3)

470 Se dicen frutos industriales aquellos que produce la naturaleza con el cultivo y trabajo del hombre, como las uvas, el trigo, mais y demas sembrados. (4)

471. Por frutos civiles se entienden las rentas anuales que no provienen de la cosa misma, sino con ocasion de ella, en virtud de una convencion, como los alquileres de las casas y otros predios, los fntes y los réditos de juros, censos y cualesquiera otros efectos, acciones y derechos semejantes. (5)

472 El poseedor de una cosa agena hace suyos los frutos industriales, siempre que poséa de buena fé, y haya percibidos. (6)

473 El poseedor es de buena fé cuando posee la cosa por titulo capáz de transferir dominio, ignoran-

1 Escriche verb *acesion*

2 Leyes 25 y 26 tit 28 P 3 (3) Escriche verb *frutos*

4 El m sino allí [5] El ant (6) Ley 39 tit 26 P 3.

do que aquel de quien la hubo no era su verdadero dueño, ni estaba autorizado para transferirle la propiedad (1)

474 Todo poseedor se presume de buena fé, mientras no se pruebe lo contrario. Nada pues tiene que probar; y al demandante corresponde acreditar la mala fé en que se funde. (2)

475 Desde el momento en que cese la buena fé del poseedor, acaba su derecho á los frutos industriales (3)

476 Tambien cesa dicho derecho desde la contestacion del pleito, aun cuando hasta allí hubiere estado de buena fé (4)

477 El poseedor de buena fé debe restituir al propietario la cosa que poseía, con los frutos naturales é industriales que no hubiere expendido ó consumido al tiempo de contestar la demanda (5)

478 Pero tiene derecho á ser indemnizado de las expensas utiles y necesarias que hubiere hecho en la cosa hasta la contestacion del pleito, ó hasta el dia en que cesó la buena fé, pudiendo retener la misma cosa hasta que se le satisfagan. (6)

479 Sin embargo, si la finca hubiere producido algunos frutos, deben estos rebajarse de las expensas (7)

480. El poseedor de mala fé debe restituir al due-

1 La misma (2) Cap 65 de Reg Jur in 6

3 Alv lib 2 tit 1 § 6 (4) Ley 39 cit

5 La ant (6) Leyes 41 y 44 ut cit [7] Allé.

ño la cosa que poseía, con todos sus frutos, pero este le indemnizará de las expensas útiles y necesarias que le hubiere hecho (1)

481 Además, si el poseedor de mala fé lo fuere por haber robado la cosa ó entrado en ella sin título legal, vencido en juicio, debe restituir con la cosa no solo los frutos que llebo, sino tambien los que su dueño hubiera podido llevar (2)

482 Pero si hubiere adquirido la cosa por compra, donacion ú otro titulo justo, aunque sabiendo que aquel de quien la recibio no tenia derecho de enagenarla, solo deberá restituir los frutos percibidos y no los que el dueño hubiera podido lograr (3)

483 Exceptuense los cuatro casos siguientes

1º Cuando la venta se hizo por un deudor con intencion de engañar á sus acreedores, y el comprador sabia el engaño

2º Cuando la enagenacion se hizo por fuerza ó miedo

3º Cuando la compra se hizo encubiertamente sin las formalidades de constumbre, y es de cosa que se vende por cuenta de la Hacienda Pública,

4º Cuando alguno adquiere una heredad contra las leyes de este Código (4)

484 El poseedor de mala fé tiene tambien derecho á ser indemnizado de las expensas necesarias

1 Ley 39 cit [2] Ley 40 tit cit

3. La ant (1) La misma

que hubiere hecho en la cosa, rebajándolas de los frutos que esta hubiere producido, pudiendo retener la misma cosa, hasta que se verifique la indemnización (1)

485 Si las expensas no fueren necesarias, pero sí útiles, puede también exigir las, y si el dueño no quiere pagárselas, podrá estraher las labores ó materiales que hubiere introducido, mas no retener la cosa por este motivo (2)

486 Cuando las expensas fueren solo voluntarias, no puede pedirlas ni extraher cosa alguna por ellas (3)

SECCION I.

De la accesion en los bienes raices.

ART 487 El dueño de un terreno colindante con algun río, hace suyo el aumento que el mismo terreno haya tenido por la accion lenta de las aguas, (4)

488 Pero si el río violenta y repentinamente arranca una parte á la heredad vecina, y la añade á la de otro, este no se hará dueño del aumento sino por prescripcion porque el dueño no reclame la parte arrancada mientras no se arraiguen los árboles en su heredad (5)

489 Cuando un río toma nuevo camino y deja seco todo el espacio que antes ocupaba, el terreno que así resulte cederá á las tierras contiguas, y lo

1 Ley 44 tit (2) La misma (3) La int

4 Ley 29 tit 2º P 3 [5] Ley 26 tit, cit.

dividirán entre sí sus dueños á proporcion del frente que poseian (1)

490 La Isla que nace en el rio cederá tambien á las heredades que estén situadas de una y otra parte de las riberas Si nace enmedio del rio, los dueños de los terrenos de uno y otro lado lo dividiran á proporcion del tamaño de sus terrenos respectivos Si se acerca mas á una ribera que á otra de suerte que esté en la una mitad del rio, lo dividirán entre si solamente los dueños de los terrenos á cuyo lado se ha formado Si la Isla ni estubiere en el medio ni á un lado perfectamente, se hará la medida y division con proporcion al tamaño de las heredades y estension de la Isla (2)

491 Cualquiera hace suyos los materiales agenos de que usare para la construccion de un edificio, ya sea que haya usado de ellos con buena ó mala fé. En el primer caso solo está obligado á pagar el valor de dichos materiales al dueño de ellos En el segundo está obligado á pagarle el duplo de su valor ó cuanto su dueño jurare, ante el juez, que importe el perjuicio que se le siguió (3)

492. Si alguno edificare en suelo ageno que posea de buena fé, aqumua para sí la fabrica el dueño del suelo, mas el poseedor podrá retenerla hasta que se le pague el valor de ella (4)

1 Ley 31 tit cit (2) Ley 27 tit 28 P 3

3 Ley 16 tit 20 P 3 —Sala hb 2 tit 1 num 27

4 Ley 42 tit 28 P, 3

493 No tendrá este derecho el poseedor de mala fé, sino que lo que fabricare en terreno de la propiedad de otro, pertenecerá al propietario del suelo, sin que pueda reclamar cosa alguna (1)

494 Todo lo que se siembra ó planta de buena ó mala fé, cede al suelo en que se sembró ó plantó, en los arboles desde que enraizan, y en los sembrados desde que se siembran. Pero si el que plantó ó sembró lo hizo con buena fé, debe ser indemnizado de sus gastos y del valor del árbol ó semilla (2)

495 Pero el que plantó ó sembró en tierra ajena de mala fé, no tiene accion para cobrar aquel interés, sino únicamente lo que hubiere gastado para recoger los frutos (3)

496 Si se planto cosa ajena en heredad propia, sea con buena ó mala fé, lo plantado pertenece al dueño de la heredad, desde que llegue a echar raíces, pero está obligado á pagar el valor del árbol á su dueño (4)

497 Un árbol que aunque plantado en heredad propia estiende sus raíces á la de otro, en tanto grado que lo principal quede en ella, por sola esta causa la propiedad será del dueño de la otra heredad, aunque lo restante del árbol se halle en terreno del que lo plantó (5)

1 Ley 42 cit [2] La misma y la 43 cit cit

3 Las ant [4] Ley 43 cit (5) La misma.

438 Pero si de las principales raíces parte se hallaren en la heredad donde fue plantado y parte de ellas en la del otro, el árbol pertenecerá a ambos. (1)

SECCION II

De la accesion en los bienes muebles

ART 499 Todo lo que nasca de macho y hembra de diferentes dueños, pertenecerá al que lo sea de la hembra, á no ser que haya pacto ó costumbre en contrario (2)

500. Cuando dos ó mas cosas de diferentes dueños han sido unidas de manera que pnedan separarse sin deterioro, se harán del dueño de la cosa principal, pagando el valor de las cosas accesorias á los dueños respectivos, si hubiese entre ellos conformidad En caso contrario cada uno conservará su dominio y concurrirá á costear la separacion (3)

501 Se tendrá por cosa principal aquella que existe por sí sin dependencia de las otras, y por accesorias la que se le agrega para el uso, ornato ó complemento (4)

502 Cuando se unieren dos ó mas cosas de diferentes dueños, en manera que no puedan separar-

1 Ley 43 tit 28 P 3 (2) Ley 25 tit cit.

3 Leves 33 y 34 tit, cit.

4 Allí

se sin deterioro adquiere el dominio de todo, el dueño de la principal, con obligación de abonar á los de las otras su importe (1)

503 Si dos ó mas cosas de diferentes dueños hubieren sido unidas, de manera que por su union hayan mudado de especie y formado otra nueva, el compuesto que haya resultado será de aquel á cuya costa se haya formado, y de los demas propietarios cuyas cosas se han empleado en el, haciéndose la particion respectiva con proporcion al valor de cada cosa y á las expensas de la commision (2)

504 Si un artesano ó cualquiera otra persona ha empleado en una obra materia agena dandole nueva forma, la manufactura pertenecera al dueño de la materia, pueda ó no esta volver á su primera forma, pero estará obligado á indemnizar de su trabajo al artesano ó persona que lo ocupó (3)

505 En las obras de pintura esta se considera como principal, y el lienzo ó tabla en que se hace, como accesorias, y por consiguiente si estos fueren ajenos se harán del pintor pagandolos justamente á sus dueños, (4)

506 Las prevenciones que establecen los artículos anteriores suponen buena fé en el que ha usado de cosa agena para unir, mesclarla ó manufacturarla;

1 All

2 Ley 34 cit. (3) Ley 36 tit cit.

4 Ley 37 all.

mas si obió de mala fé deberá restituirse la cosa misma ó su valor, así como los perjuicios que se hubieren seguido á los dueños (1)

SECCION III.

De la propiedad de los autores en sus producciones intelectuales.

ART. 507 Siendo los escritos una propiedad de su autor, este solo ó quien tubiere su permiso, podra imprimirlos durante la vida de aquel cuantas veces le conviniere, y no otro, ni aun con pretesto de notas ó adiciones Muerto el autor, el derecho esclusivo de reimprimir la obra pasará á sus herederos por el espacio de diez años contados desde el fallecimiento de aquel Pero si al tiempo de la muerte del autor no hubiese aun salido á luz su obra, los diez años concedidos á los herederos se empezarán á contar desde la fecha de la primera edicion que hicieren.

508 Cuando el autor de una obra fuere un cuerpo colegiado, conservará la propiedad de ella por el término de cuarenta años contados desde la fecha de la primera edicion.

509 Pasado el término de que hablan los dos artículos precedentes, quedarán los impresos en el concepto de propiedad común, y todos tendrán espedita

1 Leyes 36 y 37 cit